



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 6313040030012022-00304-00  
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1334

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por los señores Luz Amparo Marín Torres y Gildardo Macías Martínez contra personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., ni con el inciso primero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no determinó los correos electrónicos ni los canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook, núm. de celular, entre otros) a través de los cuales recibirán notificaciones los demandantes.

2. La cuantía no fue estimada conforme lo establece el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., pues indica que corresponde a \$ 153.817.470; sin embargo, del certificado catastral se estima el avalúo del bien en \$ 36.418. 000.00, siendo su estimación necesaria para determinar la competencia como el trámite, conforme ordena el núm. 9 del art. 82 del C.G.P.

3. No cumple con lo ordenado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., pues no dirige la demanda contra los señores Joaquín Emilio, Gildardo, Luis Ángel, Ancizar, Ricardo y Rubiela Bernal, personas que figuran como titulares del derecho real de dominio en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 282-27633. Para el efecto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los núm. 2 y 10 del art. 82 del C.G.P. y art. 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando su nombre, domicilio, documento de identidad, direcciones –física y electrónica - destinadas a notificaciones, canal digital a través de los cuales pueden ser notificados.

4. En lo referente al error en los apellidos de la causante María Elvira Bernal y de las personas titulares del derecho real en el certificado de tradición, se advierte que no es un hecho que no corresponda resolverse a través de este trámite, pues debe hacerse ya sea a través de los trámites de jurisdicción voluntaria o administrativa.

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, presentada por los señores Luz Amparo Marín Torres y Gildardo Macías Martínez contra personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, a la doctora Sandra Milena Panesso Carmona.

**NOTIFIQUESE**

2

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1325a36cf97006ed4418b88af214d8ae8337bdeaa291d081c7b6e6cb0696d5be**

Documento generado en 09/11/2022 11:32:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**